

Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo
Universidad de Cartagena
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Revista de derecho
Law Review



Nro. 8

Julio - Diciembre 2012



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1877

Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo	Cartagena (Colombia)	Vol. IV	Nro. 8	PP. 10-163	Julio – Diciembre	2012	ISSN 2145-6054
--	----------------------	---------	--------	------------	-------------------	------	----------------



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
1827

Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo

Volumen IV Ejemplar No. 8 Julio – Diciembre 2012

ISSN: 2145-6054
ISSN Electrónico: 2256-2796

Derechos Reservados

Universidad de Cartagena

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

GERMÁN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

EDGAR PARRA CHACÓN
Vice Rector Académico

ROBINSON MENA ROBLES
Vice Rector Administrativo

JESÚS OLIVERO VERBEL
Vice Rector de Investigaciones

MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria General

La revista jurídica Mario Alario D' Filippo es una publicación de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Cartagena. Cartagena (Colombia)

Objetivo

Obedece a una publicación seriada de carácter semestral, donde se recogen productos de los procesos investigativos adelantados en la Universidad de Cartagena, así como los de la comunidad académica nacional e internacional.

Cobertura Temática

Recibe contribuciones asociadas con investigaciones de carácter jurídico, iusfilosófico y sociojurídico. Las personas interesadas en publicar deberán acogerse a las reglas y requisitos de forma establecidos por el comité editorial y científico.

Público al que se dirige

Está dirigida principalmente a estudiosos y/o profesionales formados en áreas afines a las Ciencias Jurídicas (Estudiantes de Derecho, Abogados, Jueces, Fiscales, etc.); así como aquellas personas relacionadas con las ciencias Sociales y las Ciencias Humanas (políticos, sociólogos, antropólogos, filósofos, licenciados en historia, etc.).

Periodicidad

Semestral

Decano y Director de la Revista

Josefina Quintero Lyons

Vicedecano y editor

Yezid Carrillo de la Rosa

Coordinador editorial

Miguel Antonio Morón Campos

Asistente editorial

Verónica Álvarez

Comité editorial

Gilberto Tobón Sanín
Universidad Nacional de Colombia
Rodolfo Arango Rivadeneira
Universidad de Los Andes
Juan David Posada Segura
Universidad de Antioquia
Gabriel Méndez Hincapié
Universidad de Caldas
Roberto Uriarte Torrealday
Universidad del País Vasco
Josefina Quintero Lyons
Universidad de Cartagena
Edgardo Gonzales Herazo
Universidad de Cartagena
Jorge Pallares Bossa
Universidad de Cartagena

Comité científico

Roberto Viciano
Universidad de Valencia
Víctor Manuel Moncayo
Universidad Nacional de Colombia
Xavier Díez de Urduña
Universidad Autónoma de Coahuila
Andrés Botero Bernal
Universidad de Medellín
Rafaela Ester Sayas Buelvas
Universidad de Cartagena
Tatiana Díaz Ricardo
Universidad de Cartagena

Editorial

Universidad de Cartagena

Jefe de publicaciones

Freddy Badrán

Corrección de estilo

Fernando Yopazá

Diseño de carátula y diagramación

Jaime A. Reyes

Número de ejemplares 300

Depósito Legal Para sus contribuciones o canjes dirigirse a: Dirección: Cartagena de Indias, Centro, Calle de la Universidad Cr. 6 No. 36-100. Claustro San Agustín (Facultad de Derecho, 2do. piso)

Página web <http://www.unicartagena.edu.co>

Correo electrónico rmarioalario@unicartagena.edu.co

© Derechos reservados

ÍNDICE

	Página
DERECHO PÚBLICO	8
DESPLAZAMIENTO Y TIERRAS: APROXIMACIÓN AL DESPOJO Y RESTITUCIÓN EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR <i>Displacement and land approximation dispossession and restitution in the town of Carmen de Bolívar</i> Cristina María Rivillas Jiménez Rafaela Sayas Contreras	10
LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAUSADOS POR ALGUNAS DE LAS MODIFICACIONES TÁCITAS QUE LE INTRODUJO LA LEY 1564 DE 2012 A LA LEY 1437 DE 2011 <i>Limits caused by the exercise right of access to justice administration of some of the unspoken introduced amendments to the law 1564 of 2012 to the law 1437 of 2 011</i> Josefina Quintero Lyon Fabio Cerpa Guarín Angélica Navarro Monterroza	22
DERECHO PRIVADO	36
OPCIONES JURÍDICAMENTE VIABLES PARA LA PERMISIÓN DEL COMERCIO DE COMPONENTES HUMANOS <i>Legally viable options for enabling trade of human components</i> Gustavo Adolfo García Arango	37
DERECHO PENAL	52
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES <i>Criminal responsibility of legal persons</i> Alcides Morales	53
DERECHO INTERNACIONAL	80
DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ENCLAVA UN ARCHIPIÉLAGO DE ESTADO <i>Decision of the International Court of Justice locks an archipelago of State</i> Oscar Manuel Ariza Orozco	81

FILOSOFÍA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA POLÍTICA	99
METAÉTICA Y DERECHO. APROXIMACIÓN A LOS PRINCIPALES DEBATES EN LA TEORÍA MORAL CONTEMPORÁNEA <i>Meta-ethics and law. Approach to the main debates in contemporary moral theory</i> Yezid Carrillo De La Rosa Lisseth Reyes Carrillo	100
LA CONCEPCIÓN DE PRINCIPIO EN ALEXY Y ZAGREBELSKY: UN ANÁLISIS COMPARATIVO <i>The conception of principle in Alexy and Zagrebelsky: a comparative analysis</i> Yucelis Patricia Garrido Ochoa	113
EL PRINCIPIALISMO COMO ESPÍRITU DE LA TEORÍA NEOCONSTITUCIONAL. UNA APROXIMACIÓN A LA OBRA IUSFILOSÓFICA DE RONALD DWORKIN <i>The principlism like a spirit of the neoconstitutional theory. An approach to the work of Ronald Dworkin iusfilosofica</i> Daniel E. Flórez Muñoz	125
LA INVENCION DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO. ESBOZOS PARA UNA LECTURA CRÍTICA DESDE LA ECONOMÍA POLÍTICA DEL CASTIGO <i>The invention of criminological positivism. Sketches for a critical reading from the political economy of punishment</i> Miguel Antonio Morón Campos	145
INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS	160

METAÉTICA Y DERECHO. APROXIMACIÓN A LOS PRINCIPALES DEBATES EN LA TEORÍA MORAL CONTEMPORÁNEA*

*Meta-ethics and law. Approach to the main debates
in contemporary moral theory**

Yezid Carrillo De La Rosa**
Liseth Reyes Carrillo***

Fecha de Recepción: 17 de julio del 2012

Fecha de Aceptación: 6 de agosto del 2012

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Principales enfoques metaéticos; 3. Naturalismo; 4. Intuicionismo; 5. Emotivismo; 6. Prescriptivismo; 7. Verdad y racionalidad en las proposiciones morales; 8. Conductivismo y objetivismo ético; 9. Consideraciones finales; 10. Referencias bibliográficas.

* El presente artículo de investigación es uno de los resultados de la investigación que se desarrolló durante el primer semestre del 2012 al interior del grupo Teoría jurídica y derechos fundamentales "Phronesis" en el marco de la convocatoria de fortalecimiento de la vicerrectoría de investigaciones de la Universidad de Cartagena 2011-2012.

** Profesor de Filosofía del derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Doctorando en Derecho, Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Abogado de la U. Nacional de Colombia y Licenciado en Filosofía y Letras de la U. Santo Tomas, Director del Grupo de investigaciones en Teoría jurídica y derechos fundamentales "Phronesis". yezidcarrillo@hotmail.com. yezidcarrillo@gmail.com.

*** Abogada Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Investigadora del Grupo de Investigación Teoría jurídica y derechos fundamentales "phrónesis"

REFERENCIA

Carrillo De la rosa, Y., & Reyes Carrillo, L. (2012). Metaética y derecho. Aproximación a los principales debates en la teoría moral contemporánea. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista jurídica Mario Alario D´ Filippo*, IV (8), 100-112.

RESUMEN

Estas breves reflexiones intentan precisar el significado que tiene el término “moral” en la teoría jurídica. Registra los tres significados en que usualmente se aplica el término: como sinónimo de moral personal o individual, como equivalente a moral positiva o social y como moral ideal o crítica. Defiende la tesis de que es en este último sentido en que se usa el término moral en la teoría jurídica. No obstante, señala como su uso plantea serios problemas relacionados con la existencia de los valores morales (ontológicos) y relativos a la posibilidad de la fundamentación racional de los enunciados y proposiciones morales (epistemológicos).

PALABRAS CLAVE

Teoría jurídica, moral ideal, moral positiva, moral individual, metaética.

ABSTRACT

These brief reflections are trying to clarify the meaning which has the term "moral" in legal theory. Registers the three meanings the term is usually applied: as a synonym for individual or personal morals, as equivalent to positive or social morality and as a moral ideal or criticism. He defends the thesis that is in this latter sense in that uses the term moral in legal theory. Notes, however, as their use poses serious problems related to the existence of the (ontological) moral values and concerning the possibility of the rational foundation of the statements and moral.

KEYWORDS

Legal theory, critical moral, positive morale, subjective morality, metaethics.

1. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas los horrores de Auschwitz y los posteriores juicios de Núremberg replantearon la concepción que negaba la vinculación entre el Derecho y la moral (tesis de la separación). La doctrina que identificaba el Derecho con su positividad (tesis de las fuentes sociales) va a ser insostenible en el mundo de la posguerra. Radbruch sostendrá que una ley extremadamente injusta no es derecho. La nueva concepción del Derecho después de 1945 reconocerá la existencia de principios de justicia, que aunque no estén contenidos en una legislación expresa, tienen la misma o mayor fuerza normativa que la norma que emana de la voluntad del legislador. De suerte que cada vez será mayor la invocación de principios generales del Derecho que ningún texto formula dentro del proceso judicial y el reconocimiento de estos por parte de los jueces y altas cortes. A partir de entonces, tanto constitucionalistas, entre otros, Zagrebelsky (1997), como filósofos (Alexy, 1997), (Dworkin, 1984) y otros), defenderán en diversas formas, la tesis de que existe una conexión necesaria o por lo menos una conexión circunstancial o contingente entre el derecho y la moral. Estas circunstancias han hecho que la teoría jurídica se plantee por lo menos el lugar de la moral en el derecho. A nuestro juicio cinco son las cuestiones que deben resolverse: 1. El significado que tiene el término moral en la teoría del derecho 2. Los problemas metaéticos y su relación con la teoría jurídica. 3. Los criterios de corrección moral más relevantes que han sido acogidos por los diversos enfoques de las teorías del derecho. 4. La discusión sobre la tesis de la vinculación y la separación 5. El problema de la inclusión de la moral en los sistemas jurídicos constitucionalizados como el colombiano. En este escrito solo daremos cuenta del estado del debate en la teoría metaética y el impacto que estas discusiones pueden tener en la teoría jurídica actual.

2. PRINCIPALES ENFOQUES METAÉTICOS

Es un lugar común admitir que con G. More (*Principia Ethica*) se inicia la reflexión contemporánea sobre la ética. Las discusiones meta-éticas giran en torno a tres problemas. El primero es el de si los predicados o conceptos morales hacen referencia a propiedades reales de cosas, segundo, si los juicios morales son aptos para la verdad y la falsedad y tercero si podemos fundamentar racionalmente las proposiciones morales y nuestros juicios de valor. Los desarrollos más importantes de la metaética han sido aglutinados bajo dos grandes corrientes: descriptivistas (o defincionistas) y no descriptivistas (o no definicionista). Acogeremos la primera clasificación y a continuación haremos una breve reseña de sus tendencias y aspectos más relevantes.

El descriptivismo trata a los juicios de valor como enunciados impersonales que no dependen de quien lo emite sino de hechos, de allí que sostenga que los términos éticos designan propiedades observables (realismo moral) y que los juicios de valor constituyen enunciados descriptivos de hechos que tienen un significado cognoscitivo y por ello pueden verificarse o contrastarse y valorarse como verdaderos o falsos. De lo anterior se infiere que los juicios de valor pueden ser justificados racionalmente lo que permitiría un acuerdo racional sobre ellos (Nino, 2005: 355). Las más importantes teorías descriptivistas son el naturalismo y el intuicionismo.

En general al descriptivismo se le crítica que si se identifica el significado de los términos y conceptos morales con hechos (empíricos o metafísicos, objetivos o subjetivos) no puede

explicarse o se excluye la dimensión práctica de los juicios de valor que los conecta con la acción y la elección. Si decimos que algo es correcto esperamos que quien lo afirme actúe coherentemente con ello. (Nino, 2005, p. 362). Las teorías no descriptivistas priorizan la dimensión práctica del discurso moral. Para ellos los términos éticos no tienen exclusivamente un significado cognoscitivo porque no designan propiedades empíricas o metafísicas, objetivas o subjetivas y los juicios de valor ni principal ni únicamente descriptivos de ciertos hechos, por ello los juicios morales no pueden ser verdaderos o falsos porque no tienen como propósito transmitir una información sobre la realidad, su propósito no es cognoscitivo sino de otro tipo como el de influir en la conducta de la gente. Generalmente se asocia a un escepticismo sobre el papel que juega la racionalidad en materia ética. Las más importantes posiciones son el emotivismo y el prescriptivismo (Nino, 2005, p.366).

3. NATURALISMO

Se designan así a aquellas teorías que sostienen que las expresiones normativas como “bueno” o “debido” se pueden definir a través de expresiones descriptivas, lo que supondría que los enunciados normativos pueden ser sustituidos por enunciados y verificados empíricamente. Para los naturalista la tarea de la ética es traducir las expresiones normativas y valorativas en descriptivas (Alexy, 2007: 52-53). En ocasiones se distingue entre naturalismo subjetivista y naturalismo objetivista.

El naturalismo subjetivista considera que los juicios de valor hacen referencia a sentimientos, actitudes o preferencias subjetivas de un individuo o del grupo social, describen hechos sociológicos respecto de las preferencias de las personas y por ello son verificables o contrastables. Los criterios de verdad o falsedad dependen de cada individuo o grupo social. Si “A” sostiene que “x” es bueno y “B” sostienen que “x” es malo no hay desacuerdo entre ellos porque lo que se está afirmando es verdadero en relación a sus preferencias o sentimientos de cada individuo o a las preferencias del grupo social. Los enunciados morales terminan siendo una especie de enunciados “autobiográficos”, que hablan sobre las preferencias subjetivas de los individuos. A este tipo de naturalismo se le critica que no permiten evidenciar los desacuerdos morales genuinos y ello es contra-intuitivo, porque la mayoría de las personas suponen que si existen estos desacuerdos morales (Nino, 2005, p. 356-357).

El naturalismo objetivista supone que los juicios de valor describen hechos no subjetivos que son empíricamente verificables, como cuando el utilitarismo sostiene que lo “bueno” o lo “correcto” es lo que permite el incremento de la felicidad, para el mayor número de personas defendería un naturalismo objetivista. (Nino, 2005, p.357-358).

Moore sostienen que el naturalismo objetivista confunde el plano de los hechos con el plano de los valores (falacia naturalista). Según Moore, el naturalismo en cualquiera de sus variantes no refleja el significado correcto de los términos éticos, porque a pesar de que se puede estar de acuerdo con el significado o propiedad natural que se le asigne a un término ético, siempre cabe la posibilidad de cuestionar si eso que se designa es bueno (Nino, 2005, p.358); por ejemplo, si se sustituye “bueno” por “aquello a lo que aspira la mayoría” como lo propone el utilitarismo, suponiendo que se defina

como “A” aquello a lo que la mayoría aspire, cabe preguntar siempre si “A” es también “bueno”. Lo anterior indica que cualquiera sea el significado o predicado que se le asigne a aquello que se designa como “bueno”, cabe siempre preguntar si en realidad es “bueno” (esto es lo que Moore designó como *open-question argument* o argumento de la cuestión abierta); porque en el caso que nos ocupa puede suceder que el significado de “bueno” no coincida con aquello a lo que aspire la mayoría. De lo anterior se deriva que la tesis definicionista del naturalismo no es válida (Alexy, 2007, p. 53). Por otra parte, el significado de las expresiones normativas y valorativas no coincide, al menos no completamente, con el significado de las expresiones descriptivas, por lo que es forzoso concluir que el discurso moral no puede reducirse a un discurso empírico (Alexy, 2007, p. 55).

4. INTUICIONISMO

Los intuicionistas suponen que las expresiones como “bueno” o “debido” expresan propiedades no-empíricas que no pueden reconocerse por los sentidos, sino por otra facultad (Alexy, 2007, p. 55). Hay tres maneras de definir un concepto según Moore. De manera estipulativa, que consiste en asignar un significado a un término que no concuerda con el uso habitual del término, pero que cumple determinados propósitos en un contexto específico, por ejemplo, dentro de un artículo o proyecto de investigación puede decirse que determinado término debe entenderse en un sentido específico. También se puede definir una expresión apelando a la forma habitual en que se usa, esto es, de manera léxica, tal y como son definidas en los diccionarios. Finalmente, puede definirse un concepto ateniéndose a la “realidad” del objeto definido, pero ello exige que el objeto que se defina sea complejo (constituido por partes), como un caballo o un tigre, que está compuesto por varias propiedades simples. Para Moore, los objetos simples como el color amarillo son indefinibles, estas propiedades únicamente se pueden percibir. (Vargas, 2011, p.10-11).

De lo anterior se infiere que los términos morales son indefinibles, expresan términos morales expresan conceptos no analizables. El concepto “bueno” es indefinible. No se refiere a una propiedad compleja, ni tampoco a una propiedad natural simple, solo puede reconocerse o percibirse, pero no es susceptible de análisis, de la misma manera que imposible analizarse o definirse la propiedad “amarillo”. No obstante, debe reconocerse que se puede dar una definición ostensible de amarillos (señalado diversos objetos amarillos), ello no es posible en el caso de “bueno”, porque no hace alusión a una propiedad natural. Mientras que lo amarillo puede captarse por medio de los sentidos, la “bondad” o lo “bueno” no (Nino, 2005, p. 360).

Para los intuicionistas las proposiciones normativas y los juicios de valor no describen hechos naturales por ello no son susceptibles de verificación empírica (Nino, 1984: 360). No obstante consideran que describen hechos de otro tipo y por ello pueden ser evaluados como verdaderos o falsos mediante evidencias de algún otro tipo. La tesis de que los juicios morales tienen contenido de verdad se fundamenta en la creencia de Moore en una facultad que denomina “intuición moral” o “sentido moral” mediante la cual se puede aprehender cualidades no-naturales como la “bondad” o lo “bueno”.

Moore defiende una teoría referencialista del significado que supone que el significado de una expresión es aquello que nombra o a lo que se refiere; por tanto, para que una expresión moral

tenga significado es indispensable que tenga un referente moral (cualidad o propiedad no-natural) apreciable mediante la intuición moral y a las cuales se referían los conceptos morales (Vargas, 2011: 15).

5. EMOTIVISMO

Representante de esta posición en el siglo XX fueron (Ayer, 1994) y (Stevenson, 1975). Aunque sus tesis más importante habían sido expuestas por Berkeley (Hume, 2005).

Ayer se interesa en principios por saber si era posible reducir los enunciados morales a enunciados empíricos como sostenían los utilitaristas, quienes consideraban posible definir los términos morales apelando a nociones como “felicidad” o “placer”, o los subjetivistas, que consideraban que los términos éticos aludían a sentimientos de aprobación o desaprobación respecto de ciertas acciones. Sin embargo, en los dos casos anteriores la reducción falla porque siempre es posible negar los juicios morales sin caer en auto-contradicción (lo que no es posible ni en los juicios analíticos ni en los juicios empíricos), lo que hace imposible probar la validez de los mismos, como cuando se afirma que “es incorrecto realizar la acción que produciría mayor grado de felicidad” (para el caso del utilitarismo) o cuando se afirma que “algunas acciones que usualmente son aprobadas no son correctas” (en el caso del subjetivismo).

De lo anterior infiere Ayer que tanto el naturalismo objetivista como el subjetivista fallan porque ninguna de las dos posturas nos provee de criterios para establecer la validez de las afirmaciones (Madrid, 1997: 70). Al igual que los positivistas, Ayer distingue entre enunciados analíticos y empíricos y, como aquellos, no admite que los juicios de valor puedan ser descriptivos, pero se diferencia de positivistas como Russell porque no considera a los juicios morales sean imperativos sino enunciados que intentan ofrecer una guía para la acción. Mientras los enunciados descriptivos se limitan a indicar lo que hay y denotan ciertas características empíricas de los objetos, los enunciados evaluativos nos dicen lo que deberíamos hacer (Vargas, 2011: 21). Todo lo anterior conduce a Ayer a sostener que los conceptos morales en realidad son “seudo-conceptos”, debido a que no solo son inanalizables sino que además, su uso no agrega contenido factico alguno si alguien sostiene que “x es bueno” y otro que “x es malo” no hay contradicción en la medida en que ninguno de los dos aporta información adicional sobre el mundo, simplemente expresan nuestros sentimientos, emociones o actitudes.

En consecuencia, los enunciados morales no pueden considerarse enunciados significativos ni tienen valor de verdad. Primero, porque no se pueden traducir en enunciados empíricos (de la misma manera que un juicio empírico no puede contener una carga emotiva, los juicios morales genuinos no pueden ser empíricos), segundo, porque los conceptos morales tampoco pueden definirse en términos empíricos y tercero, porque tampoco pueden considerarse enunciados analíticos, porque, como ya lo hemos visto, es posible negar sin caer en auto-contradicción un enunciado o definición moral. Ayer explica la inclusión y uso de este tipo de enunciados en nuestro lenguaje, por referencia a su carga emotiva. Los juicios evaluativos o morales, a diferencia de los juicios descriptivos (analíticos o empíricos), nos permiten transmitir nuestras emociones. (Vargas, 2011:22).

Por su parte, Stevenson se interesa por varios asuntos relacionados con el lenguaje moral, el primero de ellos tiene que ver con los desacuerdos morales genuinos. Para ello distingue entre los desacuerdos sobre las creencias (significado descriptivo del enunciado moral) y los desacuerdos sobre actitudes (significado emotivo del enunciado moral), debido a que en una controversia ética se puede estar de acuerdo en las creencias pero tener actitudes divergentes o, viceversas, tener las mismas actitudes y diferir en cuanto a las creencias fáctica; así por ejemplo, se puede estar de acuerdo en que la pena de muerte disminuye la criminalidad (creencia) y disentir en que el Estado tenga el poder de privar a alguien de la vida (actitud) (Nino, 2005, p. 363-364).

Los desacuerdos sobre creencias se resuelven como los desacuerdos en la ciencia, no así los desacuerdos en las actitudes, de allí que únicamente en los desacuerdos sobre creencias se pueden dar razones en favor o contra de una posición moral y no en los desacuerdos sobre las actitudes. En relación a estos últimos, lo que se puede es influir causalmente en la actitud, apelando a mecanismos no racionales como, por ejemplo, las definiciones persuasivas (Nino, 1999, p. 365).

Según Stevenson cuando alguien considera que una acción es correcta, en realidad lo que expresa es su actitud emocional positiva hacia esa acción. Si alguien sostiene (a) “esto es malo” significa “desapruebo esto; desaprúebalo tú también”, si afirma (b) “debo hacer esto” debe entenderse que lo que dice es “desapruebo que deje esto sin hacer; desaprúebalo tú también” y si dice (c) “esto es bueno” significa “lo apruebo; aprúebalo tú también”. En las tres definiciones anteriores encontramos un significado descriptivo del termino analizado y un imperativo que expresa el significado emotivo (Alexy, 2007, p. 57). De lo anterior se puede inferir que para Stevenson los enunciados morales no se usan para proporcionar información sobre el mundo sino para influenciar en las acciones de los demás, esto es, no buscan describir los intereses de la gente sino cambiarlos o intensificarlos (Madrid, 1997: 72).

Un segundo problema que le interesa a Stevenson, es el de la relación entre lenguaje moral y acción. El emotivismo sostiene que los juicios morales tienen una dimensión práctica. Sirven esencialmente para expresar actitudes y provocarlas en otro, esto es, tienen un significado emotivo. No niega que los juicios morales pueden informarnos acerca de hechos, pero este no es su uso principal. Los términos morales nos remiten a la acción (Nino, 1999, p.364); en ese sentido existe una relación clara entre expresión valorativa y acción; el eje de la vida moral es el individuo y su subjetividad (Madrid, 1997: 74). Según Stevenson, los valores no hacen parte del “mobiliario del universo”, en consecuencia, los enunciados morales no describen ni indican, principalmente, hechos, ni se refieren a propiedades fáctica, de allí que no sean susceptible de valor de verdad. Las expresiones usadas en las proposiciones normativas no se limitan a designar algo, son instrumentos de influencia síquica; junto a la función cognoscitiva se les reconoce una función emotiva, debido a que ellas principalmente expresan o provocan sentimientos y/o actitudes (Alexy, 2007, p. 56).

Finalmente, Stevenson niega que existan criterios objetivos o racionales que permitan distinguir los enunciados morales e intereses particulares o entre moral individual y moral convencional, debido a que no podemos demostrar la existencia de un mundo de valores independiente de los sentimientos y actitudes particulares (Madrid, 1997: 75).

Al emotivismo se le critica que atenta contra la propia moralidad, puesto que no hay manera de decidir racionalmente entre juicios morales contrarios e incompatibles, lo que es contra-evidente con lo que usualmente hacemos cuando defendemos nuestras convicciones. No obstante, la teoría de Stevenson aporta a los nuevos enfoques sobre el lenguaje y la argumentación moral que el lenguaje moral no tiene como función primordial describir algo, como sostiene el intuicionismo y el naturalismo, también sirve para la guía y orientación de comportamiento. Presuponen que las palabras significan por el uso que se tenga de ellas; en este caso, por la capacidad que tengan de desencadenar ciertos procesos psicológicos en oyente o en el hablante (Alexy, 2007: 63).

6. PRESCRIPTIVISMO

Esta teoría fue desarrollada por Hare, para quien los juicios morales tienen como función primordial orientar o guiar la conductas y esto se produce haciendo uso de un lenguaje prescriptivo (Hare, 1999: 18). Hare reconoce que todas las teorías metaéticas contienen afirmaciones plausibles. Así el naturalismo objetivista muestra que el análisis del lenguaje y los conceptos moral y su lógica nos ayudan a razonar correctamente sobre cuestiones morales y que las acciones poseen determinadas propiedades no naturales (superveniencia o consecuencialidad). El naturalismo subjetivista, por su parte nos enseña que cuando se hace un enunciado moral, hay algo en las actitudes del hablante cuenta. Los intuicionistas resaltaron el carácter no analítico de los principios morales y su consecuencialidad. Finalmente, los emotivistas señalaron que los enunciados morales no sirven únicamente para describir el mundo (Hare, 1999, 139-141).

Considera que los términos valorativos sirven para recomendar, aconsejar u orientar acciones y elecciones. Lo anterior no quiere decir que los enunciados morales no tengan relación con las propiedades de los objetos, todo lo contrario, las valoraciones dependen siempre de las propiedades fácticas de los objetos, pero ello no quiere decir, que cuando se valoran los objetos se describen esas propiedades (Nino, 1999: 367).

Hare se interesa en dos términos valorativos: “bueno” y “debido”. El significado valorativo de la palabra “bueno”, que permite recomendar algo, de su significado descriptivo, que permite a las propiedades y relaciones con fundamento el cual algo es considerado como bueno. A diferencia del significado valorativo el descriptivo puede cambiar con el hablante, la situación y el objeto sobre el que se dice algo. Si alguien recomienda un carro como bueno no es lo mismo que recomendar como bueno una forma de gobierno. Igual sucede con la palabra “debido”. (Alexy, 2007: 75).

Hare sostiene que los juicios de valor son un tipo particular de juicios prescriptivos de los cuales se pueden deducir imperativos, sin que pueda considerarse que sean equivalentes; por ejemplo, del juicio de valor “no debes hacer x” se deduce en imperativo “¡no x!” (Nino, 1999: 367). El imperativo se diferencia de los juicios de valor porque estos últimos son susceptibles de ser universalizados (prescripciones universalizables), lo que significa que quien suscribe un juicio moral adquiere el compromiso de aplicarlo a todas situaciones en las que estén presentes las mismas propiedades fácticas relevantes para el enunciado moral en cuestión, ello no es así en los simples imperativos. En consecuencia, la posibilidad de universalizar los juicios de valor es uno de las características más importantes del discurso moral y de su racionalidad, y es lo que permite distinguirlos de los simples imperativos.

Para Hare hay una similitud entre el razonamiento moral y el hipotético-deductivo que propone (Popper, 2008), según el cual el razonamiento científico parte de una hipótesis general y de un enunciado sobre ciertas condiciones iniciales se deduce una predicción que debe ser comprobada empíricamente. El razonamiento moral debe partir según Hare de una hipótesis univerzalizable que bien podría ser: “todo los deudores deben ser sancionados” y de un enunciado acerca de las condiciones iniciales: “yo soy un deudor”, de la cual se deduce la prescripción particular “yo debo ser sancionado”. Si se puede aceptar la prescripción particular entonces se mantiene el juicio valorativo universal (Nino, 2005: 368)

Hare distingue en una oración entre “néustico” y “frástico”. El néustico expresa el modo de asentir a las oraciones o la forma como se usa la oración, por ejemplo, de manera indicativa (informar) o de forma imperativa (ordenar), etc. Por su parte, el frástico tiene que ver con la representación de un estado de cosas que puede ser común a tanto a una orden como “X debe pagar el precio”, como a un enunciado indicativo: “X paga el precio”. A diferencia de Stevenson, Hare cree que en el ámbito moral puede haber relaciones lógicas entre prescripciones, así como también pueden darse razones, y no únicamente generar causas de actitudes. Según él, las relaciones lógicas entre las oraciones se dan en virtud de sus frásticos y no entre sus néusticos (Nino, 2005: 369). Según el anterior análisis las ordenes y las aserciones tienen el mismo frástico y se diferencian en su néustico, de ello infiere Hare la imposibilidad de deducir imperativos o juicios de valor alguno a partir de enunciados descriptivos, debido a que las proposiciones descriptivas no contienen ningún néustico imperativo. La tesis del prescriptivismo conduce a la negar la posibilidad de una deducción lógica de juicios morales a partir de afirmaciones sobre hechos (Alexy, 2007: 74)

7. VERDAD Y RACIONALIDAD EN LAS PROPOSICIONES MORALES

Luego de haber hecho este recorrido por las principales corrientes metaéticas podemos hacer una reconstrucción de estas a partir de los tres problemas centrales que enunciamos al inicio. El de los juicios morales son aptos pero la verdad y la falsedad (epistemológico), el de si los conceptos o predicados morales se refieren a propiedades reales (ontológico) y el de si es un posible un fundamentación racional de las proposiciones o enunciados racionales que nos permita dar cuenta de los desacuerdos morales (racionalidad).

Corrientes	Epistemológico	Ontológico	Racionalidad
Naturalismo objetivista	+	+	+
Naturalismo subjetivista	+	+	-
Intuicionismo	+	-	+
Emotivismo	-	-	-
Prescriptivismo	-	-	+

El naturalismo objetivista responde afirmativamente a las tres cuestiones. Recordemos que esta corriente sostiene que un predicado moral puede analizarse como si fuera un objeto natural y que los conceptos como “bueno” o “debido” pueden definirse a través de expresiones descriptivas y

verificarse empíricamente, de allí que sea posible una fundamentación y un acuerdo racional de la misma manera en que pueden ser fundamentados y suscritos los enunciados de la ciencia.

El naturalismo subjetivista responde positivo a la cuestión epistemológica y ontológica y negativo a la cuestión de la racionalidad. Para esta corriente la afirmación “hacer x es correcto” significa que “yo apruebo x” o “el grupo social Z aprueba x”. Los enunciados morales se refieren a propiedades reales de los seres humanos y, por consiguiente, los enunciados morales que describen estas propiedades son susceptibles de valorarse como verdaderas o falsos. Como lo habíamos señalado el naturalismo subjetivista sostiene que los enunciados morales hacen referencia a sentimientos o preferencias subjetivas de un individuo o del grupo social que pueden verificarse. En este caso, la verdad o falsedad dependen de cada individuo o grupo social. Y es precisamente ello lo que permite afirmar que no es posible una fundamentación o acuerdo racional, porque si alguien sostiene que “x es bueno” y otro individuo que “x es malo”, en realidad no hay posibilidad de acuerdo porque cada uno puede mantenerse en su posición sosteniendo que ese juicio es verdadero en relación sus preferencias o sentimientos o del grupo social al que pertenece.

El intuicionismo responde negativamente a la cuestión ontológica y afirmativamente a la cuestión epistemológica y racional. Para los intuicionistas los términos morales expresan propiedades no-naturales que no pueden percibirse por los sentidos, por ello no puede afirmarse que los enunciados morales describan hechos naturales y en consecuencia no son susceptibles de verificación empírica, sin embargo, consideran que describen hechos de otro tipo que pueden ser valorados como verdaderos o falsos haciendo uso de una facultad que denomina “intuición moral” o “sentido moral” mediante la cual se puede aprehender cualidades no-naturales como la “bondad” o lo “bueno”. Para los intuicionistas de la misma manera que se puede sostener que un objeto es rojo sí y solo si individuos normales en condiciones estándar percibirán X como rojo, se puede sostener que una acción X es buena o debida sí y solo si los seres humanos, en condiciones ideales, aprobarían la realización de X. Cuando el intuicionismo asume como criterio la intuición de un solo individuo o grupo de personas estamos en presencia de un naturalismo subjetivista.

El emotivismo responde negativamente las tres cuestiones. Para ellos nuestros juicios de valor y enunciados morales son solo expresiones de nuestras emociones y carecen de significado. El emotivismo sostiene (a) que las proposiciones normativas o juicios de valor no describen o hacen alusión a hechos, o por lo menos no deben considerarse, primordialmente, enunciados descriptivos, (b) por ello no son susceptibles de ser evaluados como verdaderos o falsos, o si es posible hacerlo no lo es en un sentido primario, (c) que los términos como “bueno” o “correcto” no hacen alusión a propiedades de sujetos u objeto alguno, en general los términos éticos no se refieren a unas propiedades naturales o no-naturales, sirven para comunicar actitudes emocionales sean positivas o negativas, en consecuencia, no tienen una función cognoscitiva sino expresiva y emocional. (d) finalmente, que los predicados morales no describen propiedades de ningún tipo, expresan sentimientos o actitudes emocionales de quienes los emiten y, por tanto, las proposiciones normativas y los juicios de valor tienen como función principal ordenar o recomendar algo a alguien, expresar la actitud o las creencias de quien los formula o influir en la actitud y acciones de la persona a quien se los formula. No podemos demostrar la existencia de un mundo de valores independiente de los sentimientos y actitudes particulares, es por ello que no

existen criterios objetivos y racionales que permitan distinguir los enunciados morales de las preferencias subjetivas y en consecuencia no hay manera de decidir racionalmente entre juicios morales contrarios e incompatibles.

El prescriptivismo responde negativamente a la cuestión epistemológica y ontológica y afirmativamente a la cuestión de la objetividad. Esta corriente cree que los conceptos morales tienen como función orientar las acciones y elecciones. No describir propiedades y por ello no son susceptibles de verdad o falsedad, pero si puede haber una fundamentación y un acuerdo racional sobre ellos.

8. CONSTRUCTIVISMO Y OBJETIVISMO ÉTICO

El constructivismo se opone al realismo moral que defienden las teorías descriptivistas. El constructivismo rechaza al realismo moral que identifica el significado de los juicios morales con la descripción del mundo (hechos morales) y supone la existencia de hechos morales externos que pueden ser descritos y que constituyen el fundamento último del discurso moral, de suerte que nuestros desacuerdos morales se reducen a una descripción correcta del universo de los hechos morales. El constructivismo se opone al realismo moral del naturalismo que sostiene que los hechos (morales) sobre los que se fundan los juicios valorativos son naturales, de suerte que “bueno” es lo que aprueba una serie de individuos. Los naturalistas creen que los hechos morales existen como una realidad empírica observable que se manifiesta en el hecho psicológico y/o sociológico que revela que una o algunas personas aprueban una conducta de la cual se infiere la corrección o verdad del juicio moral. También se opone a las teorías descriptivistas no naturalistas como el intuicionismo que a pesar de no suscribir la idea de que los hechos morales son naturales creen que lo “bueno” o la “bondad” son categorías simples similares a la noción “amarillo”, reconocibles mediante nuestra intuición. Mientras el naturalismo conduce a un relativismo moral, el intuicionismo a un dogmatismo ético. (García, 2009: 35).

El constructivismo también se opone a las teorías metaéticas no descriptivistas como el emotivismo que considera que los juicios morales expresan sentimientos y emociones o como el prescriptivismo que sostiene que los juicios morales son órdenes o prescripciones. Según el constructivismo la reducción de los juicios morales a emociones u órdenes conduce al escepticismo y excluye la objetividad que es un presupuesto de la racionalidad del discurso moral y que nos permite diferenciar entre un asesinato y la preferencia por un helado (García, 2009: 35-36).

El constructivismo defiende un objetivismo moral sin realismo. Los comportamientos moralmente correctos son aquellos que elegirían seres humanos situados en determinadas condiciones ideales (imparcialidad, capacidad cognitiva y afectiva óptimas, capacidad de desprenderse de sus prejuicios). Según el constructivismo: para todo acto X: X es correcto si y solo si sería elegido por seres humanos en condiciones ideales. La corrección de un acto se mide por la posibilidad que tiene de ser elegido por seres humanos en condiciones ideales (Moreso, 2009: 102-103).

Es importante señalar que el constructivismo no es una teoría homogénea. Por lo menos puede distinguirse: el constructivismo que propone (Rawls, 2012) (Constructivismo ideal individualista),

en el que es la reflexión individual, a partir de un procedimiento, el que determina el resultado al que llegaría el “procedimiento colectivo ideal” (elitismo moral), el enfoque habermasiano que fundamenta su constructivismo en el discurso real y que supone que la argumentación moral requiere de un esfuerzo cooperativo, y el propuesto por Nino que sostiene que el procedimiento Democrático (Habermas) no puede excluir la reflexión individual (Rawls) (García, 2009: 37). Sin embargo, lo más relevante del constructivismo cual sea el enfoque que se escoja es que presupone desde el punto de vista metaético que no existen hechos morales ahí afuera (realismo moral) la moral no es algo que pre-existe, es algo que hacemos (construimos) de la misma manera que hacemos el derecho. Tanto el derecho como la moral tendrían un carácter artificial, no natural.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Preguntarnos por lo que sea la moral o si podemos o no fundamentar racionalmente nuestros enunciados morales es de vital importancia si queremos hacer una discusión rigurosa y seria sobre la relación entre el derecho y la moral. Cuando se discute si los argumentos jurídicos deben o no incluir consideraciones y valoraciones morales las anteriores teorías tiene implicaciones en la concepción del derecho y muy especialmente, en el problema de la fundamentación racional de las decisiones judiciales, cuando estas implican valoración y ponderación de valores y principios morales, como es el caso de los derechos fundamentales. Para terminar este breve escrito voy a poner un ejemplo. De que la escogencia que se haga de una u otra concepción dependerá si se admite o no que la una Constitución repleta de principios morales, sea o no considerada una norma jurídica aplicable. Una concepción escéptica o subjetivista lo considerará inconveniente debido a que se le otorga al juez un poder enorme para que imponga su visión moral del mundo, lo que conduce, dicen algunos, a una especie de dictadura moral de los jueces o a una aristocracia judicial; para estos la Constitución debe ser una especie de documento político en manos del congreso que posee la legitimidad democrática. Una concepción intuicionista podría estar de acuerdo en que los jueces tengan ese poder si creen que estos se hayan dotados de ciertas facultades internas que les permiten saber en determinadas circunstancias históricas que es lo correcto y que no lo es.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, R. (1997): “Teoría de la argumentación jurídica”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

AYER, A. J. (1994): “Lenguaje, verdad y lógica”. Buenos Aires: Planeta-Agostini.

DWORKIN, R. (1984): “Los derechos en serio”. Madrid: Editorial Ariel.

HARE, R. M. (1999): “Ordenando la ética: una clasificación de las teorías éticas”. Madrid: Editorial Ariel.

HUME, D. (2005): “Tratado de la naturaleza humana”. Madrid: Editorial Tecnos.

MORESO MATEOS, J. J. (2009): “La Constitución: modelo para armar”. Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

NINO, C. S. (1984): “Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación”. Barcelona: Editorial Paidós.

NINO, C. S. (2005): "Introducción al análisis del derecho". Buenos Aires: Astrea S.R.L., Editorial.

POPPER, K. R. (2008): "La lógica de la investigación científica". Madrid: Editorial Tecnos.

RAWLS, J. (2012): "Teoría de la justicia". Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

STEVENSON, C. L. (1975): "Facts and values: Studies in ethical analysis". Westport: Greenwood Press.

VARGAS DUQUE, G. E. (2011): "Hechos y valores: una introducción a la metaética". Manizales: Editorial Universidad de Caldas. Facultad de Artes y Humanidades.

ZAGREBELSKY, G. (1997): "El derecho dúctil: ley, derechos, justicia". Madrid: Trotta.